

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS
FINANCIEROS

GRADO EN DERECHO Y ADMINISTRACIÓN Y
DIRECCIÓN DE EMPRESAS



PRÁCTICAS COLUSORIAS: LOS
CÁRTELES

LEGISLACIÓN, NORMATIVA Y CASOS PRÁCTICOS
EN ESPAÑA Y LA UNIÓN EUROPEA

Autor: D. Alejandro Arasanz Sánchez

Tutor: Prof.^a Dr. ^a Dña. Marta del Rocío Ortiz Márquez

Tutor: Prof. Dr. D. Guillermo José Velasco Fabra

Madrid, diciembre de 2020

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
1. DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN LA UNIÓN EUROPEA: LOS CÁRTELES DENTRO DE LAS PRÁCTICAS COLUSORIAS.	7
1.1. NUEVO CONCEPTO DE CÁRTEL EN LA UNIÓN EUROPEA	7
1.2. REFERENCIAS LEGISLATIVAS EN CUANTO LOS CÁRTELES DE LA UNIÓN EUROPEA.....	8
1.2.1. EL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA..	8
1.2.2. REGLAMENTO N.º 1/2003 DEL CONSEJO, 16 DE DICIEMBRE DE 2002.	12
1.2.3. LAS ACCIONES POR DAÑOS DERIVADOS DE CÁRTELES RESPECTO LAS PRUEBAS Y SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES: DIRECTIVA 2014/104/UE.....	16
1.2.4. EL PROGRAMA DE CLEMENCIA: REGLAMENTO (UE) 2015/1348 DE LA COMISIÓN, 3 DE AGOSTO DE 2015.....	20
1.2.5. LA TRANSACCIÓN: REGLAMENTO 622/2008 DE LA COMISIÓN DE 30 DE JUNIO DE 2008 POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) 773/2004.....	21
1.3. ORGANISMOS ENCARGADOS DE SU SALVAGUARDA EN LA UNIÓN EUROPEA: LA COMISIÓN EUROPEA.....	23
2. DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN ESPAÑA: LOS CÁRTELES DENTRO DE LAS PRÁCTICAS COLUSORIAS.....	26
2.1. REFERENCIAS LEGISLACTIVAS EN CUANTO A LOS CÁRTELES EN ESPAÑA.....	26
2.1.1. LEY 15/2007, DE 3 DE JULIO, DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	26
2.1.2. TRANSPOSICIÓN ESPAÑOLA DE LA DIRECTIVA DE DAÑOS EN MATERIA DE CÁRTELES: REAL DECRETO-LEY 9/2017 DE 26 DE MAYO	31

2.1.3. EXCLUSIÓN DE LOS CÁRTELES DEL PROGRAMA DE MÍNIMIS: REGLAMENTO 261/2008 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.....	32
2.2. ORGANISMOS ENCARGADOS DE SU SALVAGUARDA EN ESPAÑA: LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA....	32
3. CASOS PRÁCTICOS.....	36
3.1. EL CÁRTEL DE CAMIONES.....	36
3.2. EL CÁRTEL DE AUTOMOCIÓN	38
3.3. EL CÁRTEL LÁCTEO	46
CONCLUSIONES	48

ABREVIATURAS Y SIGLAS

- ANC: Autoridad Nacional Competente.
- Art: Artículo
- CECA: Comunidad Económica del Carbón y el Acero.
- CEE: Comunidad Económica Europea.
- Directiva 2014/104: Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014.
- EEE: Espacio Económico Europeo
- Euroatom: Comunidad Europea de Energía Atómica.
- Ley 3/2013: Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- LDC: Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- OCDE: Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos.
- Pag.: Página.
- Reglamento 1/2003: Reglamento n.º 1/2003 del Consejo, 16 de diciembre de 2002.
- Reglamento 2015/1348: Reglamento (UE) 2015/1348 de la Comisión de 3 de agosto de 2015.
- TCE: Tratado constitutivo de la Unión Europea
- TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- TUE: Tratado de la Unión Europea.

INTRODUCCIÓN

Podemos considerar que la libertad de competencia en Europa nace junto con la Revolución francesa a finales del siglo XVIII, momento en el cual se instaura el libre acceso al ejercicio de la actividad económica. *“Previamente a este acontecimiento, era necesaria la obtención de una licencia expedida por el rey, asociación profesional o gremio del sector en el que se pretendiera ingresar, para poder iniciar una actividad mercantil”*¹. Ante esta situación, resultaba patente la ausencia de libre competencia, principalmente propiciada por esas autorizaciones que actuaban como fuertes barreras de entrada para restringir la oferta en el mercado.

Estas barreras de entrada a los mercados permitían adquirir a las empresas que ya se situaban operando dentro de los mismos, una posición muy ventajosa, ya que adoptaban una estructura oligopolista que les facilitaba la fijación de precios a su antojo, la desincentivación a la inversión de nuevos empresarios o la disminución de demanda de trabajo entre otras que, siendo beneficiosas para las empresas oligopolistas, resultan en la mayoría de las ocasiones muy lesivas para el correcto funcionamiento del resto de la economía.

Seguidamente en Europa, se van descubriendo las ventajas de la economía de mercado, cuya principal característica es la libertad de competencia ya mencionada y en la que la oferta y la demanda actúan como reguladoras económicas. Es por ello por lo que se comienza a entender esta libertad como la ausencia de intervención por parte del Estado en los mercados, donde los oferentes se encuentran en un plano de igualdad, siendo libres para decidir dónde invertir su dinero, que precios fijar y que cantidad de demanda quieren satisfacer. Esto en la práctica no ocurre y no podemos hablar en ningún caso de competencia perfecta pura en la economía europea actual.

Existen varias razones por las que los mercados actuales no pueden definirse como de competencia perfecta pura: altos costes de entrada en determinados sectores, economías de escala, barreras legales, arancelarias, etc. Son cuestiones fruto de la propia competencia, el crecimiento de determinadas entidades o limitaciones legales y

¹ Broseta, M. y Martínez, M. Manual de Derecho Mercantil, 2019

proteccionistas entre países, que son en cierta medida, compatibles con el correcto funcionamiento económico en un plano de igualdad y legalidad.

Un cártel se define como *el convenio entre varias empresas similares para evitar la mutua competencia y regular la producción, venta y precios en determinado campo industrial*². Esta definición contiene una serie de elementos que podemos considerar de referencia para el resto del trabajo y ayudarán a comprender de forma más clara como la ley persigue este tipo de prácticas:

- Es una práctica que se realiza entre varias empresas, a través de acuerdos o convenios, de forma que deciden de forma común la fijación de precios (que pueden ser: de compra a proveedores o de venta a clientes), niveles de producción y calidad de sus productos entre otros.

- El objeto de estas empresas no es otro que eliminar la competencia entre ellos, de forma que no se producen pugnas entre las empresas por tratar de fijar menores precios que sus competidores u ofrecer un producto de mayor calidad.

Queda de manifiesto entonces, que la desvinculación económica del Estado debe ser dúctil, reservándose la capacidad de intervención ante estas situaciones para poder evitarlas, asegurando el equilibrio económico.

Hemos elegido este trabajo, para en primer lugar identificar los instrumentos que se utilizan para prevenir, reprimir y sancionar los cárteles en España dentro del marco de la Unión Europea, entre los que destacan: la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con sus diversas directivas y reglamentos que los desarrollan y organismos investigadores con capacidad sancionadora como la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia y la Comisión Europea.

Tras una primera aproximación en cuanto normativa y regulación, elaboraremos un análisis sobre tres casos prácticos, uno de ellos en el ámbito de la Unión Europea, y los dos restantes en el ámbito nacional.

² (2014) Real Academia Española de la Lengua. 23ª edición. Madrid.

1. DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN LA UNIÓN EUROPEA: **LOS CÁRTELES DENTRO DE LAS PRÁCTICAS COLUSORIAS.**

Como ya indicábamos en el capítulo introductorio, este tipo de prácticas puede tener consecuencias graves en cuanto a empresarios y consumidores, puesto que, si no existen incentivos para fijar un precio menor para un determinado producto o servicio, los consumidores pagarán más por ese mismo producto sin posibilidad de acudir a otras alternativas en el mercado. De una forma similar, si los empresarios miembros de un cártel se ponen de acuerdo para fijar el precio de compra de una materia prima, los proveedores no podrán recurrir a otros empresarios que les ofrezcan un precio mayor.

Además de la fijación de precios, que resulta como el caso típico de esta modalidad de prácticas colusorias, podemos destacar otro tipo de prácticas o acuerdos entre empresarios con circunstancias muy similares, pues si varias empresas decidieran limitar la producción de un determinado bien o servicio, esto repercutiría en la oferta, y, por ende, en el precio de este.

A lo largo de los siguientes capítulos vamos a analizar los artículos de referencia a los cárteles dentro de la legislación dentro de la Unión Europea, partiendo de la norma fundamental, que es el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como los reglamentos y directivas que lo desarrollan.

1.1. NUEVO CONCEPTO DE CÁRTEL EN LA UNIÓN EUROPEA

La directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014 introduce una nueva definición de cártel, que ha sido acogida literalmente por la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia en su disposición adicional cuarta, sustituyendo a la anterior redacción. La nueva definición es la siguiente:

“A efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por cártel todo acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores cuyo objetivo consista en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas tales como, entre otras, la fijación o la coordinación de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales, incluso en relación con

los derechos de la propiedad intelectual e industrial; la asignación de cuotas de producción o de venta; el reparto de mercados y clientes, incluidas las colusiones en licitaciones, las restricciones de las importaciones o exportaciones o las medidas contra otros competidores contrarias a la competencia”.

Existen una serie de elementos a resaltar respecto a la antigua redacción en el caso de España. En primer lugar, se amplía el ámbito objetivo, a parte de la fijación de precios y reparto de mercados, se introducen la coordinación de los derechos de propiedad, licitaciones y restricciones a exportaciones e importaciones entre otras.

En segundo lugar, nos encontramos ante prácticas concertadas, por lo que ya no solo están incluidos los acuerdos en la tipología³.

Finalmente, se elimina el carácter secreto del cártel, sin distinguir entre si es secreto o no, pero este concepto gozará de importancia en cuanto al programa de clemencia se refiere como ya analizaremos.⁴

1.2. REFERENCIAS LEGISLATIVAS EN CUANTO LOS CÁRTELES DE LA UNIÓN EUROPEA

1.2.1. EL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

En el Capítulo I del título VII del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE) se tratan las disposiciones comunes en materia de competencia a todos los países que integran la Unión Europea. Por lo tanto, este capítulo se establece como el marco en el que todos los estados miembros deben aplicar el derecho de la competencia. Su entrada en vigor se produce el 1 de diciembre de 2009, y como veremos acogerá literalmente numerosas disposiciones en materia de competencia del antiguo Tratado de Constitución de la Unión Europea.

³ En la línea de la Comunicación de 19 de junio de 2013 de la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia, sobre el Programa de Clemencia agregando además “*otras formas de colusión más complejas*”

⁴ Fernando de la Vega García, Un nuevo concepto de cártel en España.

En primer lugar, cabe destacar que la Unión Europea se reserva la competencia exclusiva en materia normativa de la competencia en el artículo 3 del TFUE⁵. Puede ya deducirse la importancia que la Unión Europea le está dando a la competencia en los mercados europeos, pues quiere ser ella misma la que ostente la capacidad para regularla. A su vez, es consciente de la necesidad de una colaboración activa por parte de los estados miembros para perseguir todas aquellas conductas que pueden ir en contra de ella, pues tanto su detección, como posterior prueba puede resultar en la mayoría de las ocasiones un auténtico reto que requiere de una gran cercanía y conocimientos sobre los mercados y las empresas que en ellos operan.

Como ya podemos deducir, las prácticas colusorias y más concretamente los cárteles objeto de este trabajo pueden considerarse como una tipología especialmente dañosa dentro de las prácticas vulneradoras de la competencia, pues como se analizará a lo largo de los casos prácticos de este trabajo, gozan de gran capacidad para desestabilizar e influir en los mercados, tanto nacionales como internacionales. Vamos a analizar cuáles son los artículos de este tratado que hacen referencia a los cárteles y cuál es su contenido:

Artículo 101: prohíbe todos aquellos acuerdos entre empresas que puedan afectar al comercio entre los estados miembros. Entre estas prácticas el mismo artículo destaca: la fijación de precios⁶; la limitación de la producción, mercado, inversiones o desarrollo técnico; reparto de mercado: por zonas geográficas o segmentos de clientes; aplicar condiciones desiguales a terceros contratantes (Con el objeto de limitar la capacidad competitiva de esos terceros) y finalmente la subordinación a prestaciones complementarias sin relación al objeto del contrato.

⁵ Tratado de Constitución de la Unión Europea, firmado en Roma, el 25 de Marzo de 1957: Art. 3. 1 b): *La Unión dispondrá de competencia exclusiva en los ámbitos siguientes: el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior.*

⁶ Entendida como el pacto entre dos o más empresas, para establecer unos precios comunes a ambos, impidiendo el acceso de consumidores y otros empresarios a precios inferiores u otras conductas prohibidas como la venta a pérdida.

En el apartado segundo de este artículo se establece la nulidad de este tipo de prácticas salvo que esas asociaciones o acuerdos tengan por objeto la contribución a la mejora de la producción y el progreso técnico o económico⁷.

Este artículo sustituye al antiguo artículo 81 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea (en adelante TCE), y goza de su misma redacción.

- Artículo 102: de una forma muy similar al anterior, prohíbe toda práctica abusiva que implique la fijación y limitación de precios, mercados, inversiones o desarrollo técnico, pero con una particularidad, estas situaciones no se conseguirán a través de acuerdos o asociaciones, si no a través de un abuso de posición dominante⁸.

En la mayoría de los casos, es una única empresa la que ostenta esa posición ventajosa sobre el resto, pero en existen ocasiones, en las que dos o más empresas pueden gozar de una posición de dominio sobre el resto. Cabe preguntarse, por tanto, cuál es la diferencia entre un abuso de posición dominante colectivo y un cártel. Si bien, el artículo 101 del TFUE nos habla de pactos y acuerdos entre empresas, en el caso del abuso de posición dominante colectivo, *las empresas deben estar unidas por vínculos contractuales, estructurales y/o económicos que se presentan o actúan juntas en un mercado específico como una entidad colectiva*⁹. La clave, por tanto, se encuentra en si actúan como un ente único, o de forma separada¹⁰.

⁷ Siempre que nunca impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos u ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate (art. 101.3 TFUE). La capacidad de la Comisión Europea para eximir ciertos acuerdos, decisiones y prácticas concertadas se encuentra en el Reglamento 2821/71 del Consejo, de 20 de diciembre de 1971.

⁸ En esa línea hay que destacar la *Sentencia de la Corte Europea de Justicia de 1983, asunto 322/81, párrafo 57: La acreditación de la existencia de posición dominante no implica, en sí misma, ningún reproche a la empresa de que se trate, suponiendo tan sólo que incumbe a ésta, independientemente de las causas que expliquen dicha posición, una responsabilidad especial de no impedir, con su comportamiento, el desarrollo de una competencia efectiva y no falseada en el mercado común.*

⁹ Wolkers kluwer, Abuso de Posición Dominante.

Este artículo a su vez, y con su misma redacción sustituye al antiguo artículo 82 del TCE.

- Artículo 103: atribuye a la Comisión Europea a proponer a al Consejo Europeo, la adopción de reglamentos para el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en el artículo 101 del TFUE.

Sustituye al antiguo artículo 83 del TCE y de nuevo la redacción y estructura resulta prácticamente idéntica.

- Artículo 105: establece que la Comisión Europea velará por el cumplimiento de las disposiciones que en el artículo 101 se detallan, de forma que, con el apoyo de las autoridades de los Estados miembros podrá investigar, a instancia de oficio o de parte, todas aquellas actividades que puedan constituir una infracción del citado artículo. Si la investigación determinara la existencia de un cártel, será la propia Comisión la que proponga las medidas oportunas.

En el apartado segundo del mismo artículo, se habilita a la Comisión Europea a autorizar a los Estados miembros a actuar aplicando las medidas oportunas para revertir esas situaciones.

Este artículo sustituye al antiguo artículo 85 TCE.

¹⁰ En esta línea: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), caso *Compagnie maritime belge transports SA (C-395/96 P)*, *Compagnie maritime belge SA (C-395/96 P)* y *Dafra-Lines A/S (C-396/96 P)* contra Comisión de las Comunidades Europeas, de 16 de Marzo del 2000

1.2.2. REGLAMENTO N.º 1/2003 DEL CONSEJO, 16 DE DICIEMBRE DE 2002.

Es el documento que desarrolla las disposiciones citadas en el anterior punto referentes al TFUE, por lo que se consolida como la principal referencia normativa europea en materia de cárteles. Vamos a analizar las consecuencias que de este reglamento se deducen.

El primer punto para destacar es la carga de la prueba, que recaerá en aquella parte o autoridad relevante del Estado miembro que la alegue en virtud del artículo 2 del reglamento. De la misma forma, si la empresa o asociación de empresas denunciada, considera que aun existiendo acuerdos o asociaciones concurren las circunstancias ya mencionadas en el artículo 101.3 del TFUE, deberán aportar las pruebas necesarias que acrediten dicha situación, por lo que la carga de la prueba se trasladará a la misma.

El segundo punto, y muy relevante, determina la competencia de los Estados miembros y sus órganos jurisdiccionales para la aplicación del artículo 101 del TFUE. De esta forma, el artículo 5 del reglamento, a instancia de oficio o de parte los habilita a:

- Ordenar que se cese la situación que vulnera la competencia.
- Adoptar medidas cautelares.
- Imposición de multas sancionadoras, coercitivas o cualquier otra presente en el derecho nacional.

El artículo 3, en relación con la competencia de los Estado miembros, hace referencia a la normativa aplicable, pues surgiría un conflicto entre la aplicación de la normativa europea y la nacional. En definitiva, establece que los Estados aplicarán tanto la normativa nacional, como el artículo 101 cuando esos acuerdos puedan afectar al comercio entre Estados miembros. Adicionalmente, en su apartado segundo, se limita la capacidad de los Estados miembros para perseguir y sancionar acuerdos entre empresas que no restrinjan la competencia o que se encuentren amparados por el artículo 101.3 del TFUE.

De ello se deduce que el reglamento permite a los Estados miembros la adopción y aplicación de su propio derecho en materia de competencia dentro de sus fronteras, pudiendo hacerla más amplia o restrictiva que la europea. No obstante, en todo lo que refiere a comercio entre Estados miembros, la legislación nacional deberá ir en consonancia con lo que en el TFUE y este reglamento establecen.

Por último, en cuanto a competencia, el artículo 6 habilita a los órganos jurisdiccionales nacionales a aplicar el artículo 101 del TFUE. Para garantizar la correcta aplicación de esta disposición, el artículo 15 del reglamento desarrolla la cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y la Comisión, capacitándolos para solicitar la información oportuna a la Comisión o Autoridades Nacionales Competentes (en adelante ANC), pero sus pronunciamientos siempre deberán ir en consonancia con los que ya hayan sido tratados por la Comisión y en caso de incompatibilidad deberán apreciar si procede suspender el procedimiento.

El artículo 7 habilita a la Comisión a instar la adopción de las medidas que sean oportunas para el cese de las actividades que haya constatado dentro de la tipología del artículo 101 del TFUE. De una forma similar, el artículo 8 habilita a la comisión a adoptar las medidas cautelares que considere oportunas, siempre que exista concurra la *prima facie* de la infracción y que de continuarse supondría un perjuicio grave.

En el artículo 11 se establecen mecanismos de cooperación entre las ANC y la Comisión en cuanto a la aplicación de normas de competencia, intercambio de información, deber de información de las ANC cuando actúen en virtud del artículo 101 del TFUE y sobre la exclusión de las ANC de un asunto en el momento en el que la Comisión incoe un procedimiento, así como otros de carácter consultivo.

A partir del capítulo V y en concreto del artículo 17 del reglamento, se determinan los poderes de investigación de la Comisión, sanciones, multas coercitivas, prescripción y publicación que serán analizados en los siguientes apartados del trabajo. En definitiva, se habilita a la Comisión Europea a investigar cualquier práctica que puede influir en la competencia del mercado común, por supuesto entre las cuáles se encuentran los cárteles.

En cuanto a sus facultades inspectoras destaca:

- 1. Para la realización de las tareas que le asigna el presente Reglamento, la Comisión podrá proceder a cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresas.*
- 2. Los agentes y demás personas acreditadas por la Comisión para proceder a una inspección estarán facultados para:*

- a) acceder a todos los locales, terrenos y medios de transporte de las empresas y asociaciones de empresas;*
- b) examinar los libros y cualquier otra documentación profesional, cualquiera que sea su soporte material;*
- c) hacer u obtener copias o extractos en cualquier formato de dichos libros o de la documentación;*
- d) colocar precintos en cualquiera de los locales y libros o documentación de la empresa durante el tiempo y en la medida necesarios para la inspección;*
- e) solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la empresa o de la asociación de empresas explicaciones sobre hechos o documentos relativos al objeto y la finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.¹¹*

En el artículo 22, se habilita para labores de investigación a las ANC de los estados miembros, haciendo referencia a las mismas facultades que se le otorgan a la Comisión Europea en el artículo 20 del Reglamento.

En los artículos 23 y 24 podemos encontrar las disposiciones referentes a las sanciones, que pueden ser de 2 tipos:

- Multas sancionadoras¹²: que pueden ser impuestas por la Comisión, con un importe de hasta un 1% de la cifra de negocio generada en el ejercicio social anterior, en el caso de que una determinada empresa interfiriera en cuanto a la labor de investigación de la Comisión Europea, estas interferencias se pueden producir por negarse a aportar información documental, esta sea inexacta o resulte incompleta.

¹¹ Artículo 20 Reglamento 1/2003 relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, de 16 de Diciembre de 2002,.

¹² Para el cálculo de las sanciones, véanse las Directrices para el cálculo de las multas impuestas, Reglamento (CE) 1/2003 del Consejo, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, de 16 de Diciembre de 2002, en aplicación del artículo 23, apartado 2 letra a), que serán puestas en práctica en este trabajo en el Cártel de Camiones, Capítulo 3.1 de este trabajo.

En segundo lugar, la Comisión Europea podrá imponer sanciones cuando de forma intencionada o por negligencia se produzca una vulneración del artículo 101 del TFUE, o contravengan las disposiciones fruto de posibles medidas cautelares establecidas en el artículo 8 del Reglamento¹³. En estos casos, la multa no podrá superar un 10% de la cifra de negocio del ejercicio social anterior, y será determinada en función de su gravedad.

Finalmente, en cuanto al pago de la multa existe responsabilidad solidaria, pudiendo la Comisión solicitar la integridad del pago de la multa a cualquiera de las empresas que constituyeran el cártel, siempre que el importe de esta no supere ese límite del 10% de la cifra de negocio y en caso de insolvencia de alguna de las empresas, se podrá exigir el resto del pago a cualquier miembro de la asociación, sin perjuicio de la acción de repetición posterior.

- Multas coercitivas: se encuentran en el artículo 24 del Reglamento, este tipo de multas tendrán el límite de un 5% del volumen de negocios medio diario realizado durante el ejercicio social anterior por cada día contado desde que se fije la decisión. El objetivo de este tipo de multas no es otra que motivar el cese de infracciones que se produzcan en los casos analizados con anterioridad dentro en las multas sancionadoras, de forma que cuanto más se demoren en el tiempo, mayor será la sanción aplicable, no obstante, tras cumplirse la obligación por cuya ejecución se hubiera impuesto la multa, la Comisión Europea podrá determinar una multa inferior a la inicialmente establecida.

En el artículo 26, podemos encontrar la prescripción del poder que ostenta la Comisión Europea para la ejecución sanciones analizadas en los artículos 23 y 24, disponiendo de un plazo de 5 años desde que la decisión de existencia de una de las prácticas enunciadas en dichos artículos sea firme. Este plazo quedará interrumpido con la notificación del importe de la multa o cualquier acto de la Comisión o estado miembro con fines recaudatorios de la multa en cuestión. Adicionalmente, la prescripción quedará suspendida mientras dure el plazo para el pago de la multa o el mismo quede suspendido.

¹³ Artículo 23.5 del Reglamento 1/2003: *Se excluye el carácter penal de las acciones derivadas del incumplimiento de los artículos 101 de TFUE y 8 del Reglamento 1/2003.*

Ante las decisiones de la Comisión Europea en virtud de las cuáles se impone una multa, cabe recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según lo establecido en el artículo 31.

Finalmente, el artículo 35 autoriza a los estados miembros para designar autoridades competentes para la aplicación y persecución de los cárteles entre otras prácticas restrictivas de la competencia. De forma adicional, se posibilita la inclusión de organismos jurisdiccionales en esa designación. En el caso de España esta posibilidad se materializa con el Reglamento de Creación de la Comisión Nacional de los Mercado y la Competencia.

1.2.3. LAS ACCIONES POR DAÑOS DERIVADOS DE CÁRTELES RESPECTO LAS PRUEBAS Y SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES: DIRECTIVA 2014/104/UE

Este reglamento surge para dar cobertura a la aplicación privada del derecho de la competencia en materia de cárteles mediante el resarcimiento de daños y perjuicios a consumidores y empresas¹⁴. Con el mercado interior, la libertad de circulación de mercancías, personas, servicios y capitales hace que los conflictos que surjan como consecuencia de la existencia de un cártel pueden darse en varios estados miembros a la vez, los cuáles gozan de su propia regulación en materia de daños y derechos de resarcimiento. Al poder las partes elegir su estado miembro como foro, nos encontraríamos ante un auténtico conflicto de derecho internacional privado¹⁵.

Emana por ende la necesidad de establecer un marco común en el que se armonicen las distintas normas nacionales referentes a acciones por daños y derecho al

¹⁴ En esa línea y como precedente, resolución TCE 13-7-06, Manfredi, As, C-295/04 a C-294/04, ya constata que el artículo 101 del TFUE debe ser interpretado en el sentido que es capaz de legitimar a cualquier persona a reclamar los daños producidos consecuencia de una vulneración de este, a través de una relación de causalidad.

¹⁵ Reglamento (UE) 2015/1348 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 773/2004 relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE, de 3 de Agosto de 2015, Párrafo 7 del preámbulo.

resarcimiento, para así garantizar la seguridad jurídica¹⁶. De esta forma se establece que los estados miembros y de acuerdo con los principios de equivalencia y efectividad, garantizarán el derecho de la Unión en todo lo relativo al pleno resarcimiento por daños derivados de una infracción del artículo 101 del TFUE¹⁷.

En el Capítulo II de este reglamento se establece la obligación de que los estados miembros velen por que los órganos jurisdiccionales garanticen que los demandantes puedan solicitar de forma motivada la exhibición de pruebas que se encuentren en poder de los demandados o incluso terceros¹⁸. En los conflictos derivados por cárteles y como ya adelantábamos, la carga de la prueba se sitúa en el demandante, no obstante, la mayor parte de las pruebas se encontrarán en poder de los demandados, o en su caso en manos de la autoridad nacional competente fruto de la investigación previamente realizada¹⁹. Surge por tanto la necesidad de garantizar que esas pruebas se aporten en el procedimiento privado, aunque no puedan ser aportadas por la parte actora²⁰.

Se incluye además el artículo 8, con el objeto de que los Estados miembros garanticen que los órganos jurisdiccionales tengan la capacidad para imponer las sanciones competentes.

En el Capítulo III, se hace referencia al efecto de las resoluciones de las autoridades nacionales, plazos y responsabilidad conjunta solidaria de los demandados.

¹⁶ Reglamento (UE) 2015/1348, párrafo 9 del preámbulo.

¹⁷ Reglamento (UE) 2015/1348, artículo 4.

¹⁸ Reglamento (UE) 2015/1348 Artículo 5.1: presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad de su acción por daños.

¹⁹ Reglamento (UE) 2015/1348, para la exhibición de pruebas contenidas en los expedientes de las autoridades nacionales competentes: Artículo 6.

²⁰ Reglamento (UE) 2015/1348, en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para la exhibición de la prueba: Artículo 5.3.

Veremos como las dos primeras han sido traspuestas por la legislación española en el Real Decreto 9/2017, de 26 de mayo.

El artículo 11, en cuanto a la responsabilidad solidaria por daños, establece que los Estados miembros velarán por que todas aquellas empresas partícipes de un cártel, además de otros tipos de asociaciones, serán conjunta y solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados por una infracción del derecho de la competencia. Este artículo tiene grandes implicaciones dentro de la tipología de cárteles, puesto que en ocasiones podemos encontrar grandes pactos o acuerdos entre empresas con grandes volúmenes de negocio, en los que el derecho al resarcimiento puede llegar a suponer varios millones de euros.

De resultar entonces, una determinada empresa insolvente en cuanto a sus obligaciones de resarcimiento, serían los otros miembros del cártel los que deberían hacer frente al pago de este. No obstante, en el apartado segundo del mismo artículo se exime a las pequeñas y medianas empresas en el caso en el que su cuota de mercado fuera inferior al 5% o en el que la asunción de su responsabilidad económica solidaria mermara irremediabilmente su capacidad económica²¹.

En cuanto al cálculo del importe de resarcimiento, en el artículo 12 se indica que los Estados miembros deberán establecer las disposiciones necesarias para evitar posibles sobrecompensaciones, especialmente cuando se establece una cadena de suministro²², en

²¹Reglamento (UE) 2015/1348 Art. 11.3: Como excepción al apartado 2:

- No se aplicará el beneficio cuando la pyme hubiera dirigido la infracción o coaccionado a otras empresas para cometerla.
- Cuando la pyme hubiere sido anteriormente culpable de una infracción del Derecho de la Competencia.

²² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), caso Kone AG y otros contra ÖBB-Infrastruktur AG, de 5 de Junio de 2014, introduciendo el efecto paraguas sobre los precios, *aun cuando no se hayan producido relaciones contractuales directas con los miembros del cártel, existirá responsabilidad por el daño sufrido a esos terceros no contratantes.*

el que pueden existir vendedores indirectos²³. En el artículo siguiente se establece que la carga de la prueba recaerá sobre el demandado, pudiendo invocar esta cuestión como defensa en el proceso.

El artículo 17 simplemente constata la posibilidad de que las autoridades nacionales competentes puedan asesorar a los órganos jurisdiccionales a la hora de estimar el importe de resarcimiento, pero en todo caso velarán porque la carga de la prueba no haga prácticamente imposible la determinación y cuantificación del derecho al resarcimiento.

La solución extrajudicial de controversias es cada vez un mecanismo más común para la solución de litigaciones privadas, ya que sobre todo en materia mercantil, los procedimientos dentro de los órganos jurisdiccionales pueden demorarse mucho en el tiempo, pero, además, el demandante puede asegurarse el cobro a la vez que el demandado puede negociar una rebaja en el importe de resarcimiento calculado. Las figuras más comunes de soluciones extrajudiciales serán el arbitraje y la mediación.

Los artículos 18 y 19 del reglamento tratan esta cuestión, indicando que el plazo para ejercitar la acción de resarcimiento quedará suspendido mientras dure la solución extrajudicial, a la vez que los órganos jurisdiccionales podrán suspender el procedimiento por un plazo máximo de dos años. Si el conflicto se llegara a resolver a través de este tipo de acuerdos, la autoridad competente podrá considerar una rebaja en la cuantía de la sanción antes de ser adoptada.

En cuanto a las disposiciones finales, se establece un deber por parte de los Estados miembros de trasponer esta directiva antes del 27 de diciembre de 2016.

²³ Reglamento (UE) 2015/1348, Artículo 14: *Teniendo en cuenta la práctica comercial de que los aumentos de precio se repercuten en puntos posteriores de la cadena de suministro, la carga de demostrar la existencia y la cuantía de tal repercusión recaiga en el demandante, que podrá exigir, en una medida razonable, la exhibición de pruebas del demandado o de terceros.*

1.2.4. EL PROGRAMA DE CLEMENCIA: REGLAMENTO (UE) 2015/1348 DE LA COMISIÓN, 3 DE AGOSTO DE 2015

“Por su propia naturaleza, los cárteles secretos a menudo resultan difíciles de descubrir y de investigar sin la cooperación de las empresas o personas involucradas. Por tanto, la Comisión considera que redundaría en interés de la Unión recompensar a las empresas involucradas en este tipo de prácticas ilegales que se decidan a reconocer y poner fin a su participación y cooperen en la investigación de la Comisión independientemente del resto de las empresas involucradas en el cártel”²⁴.

Este reglamento modifica el Reglamento 773/2004²⁵, que establece las facultades de investigación de la comisión entre otras, se modifica el Programa de Clemencia que la Comisión viene utilizando desde 1996. Como se establece en el preámbulo de esta norma, queda de manifiesto la dificultad que puede llegar a suponer el descubrimiento de un cártel, pues no hemos de olvidar que consisten en meros acuerdos, por lo que su detección y posterior prueba resulta todo un reto. Mediante este programa, pueden ser los propios integrantes del cártel los que pongan en conocimiento de las autoridades competentes, en este caso la Comisión Europea. Este programa como ya adelantábamos se introduce a través del Reglamento 2015/1348 en el Reglamento 773/2004, de forma que:

Se añade el artículo 4 bis, que habita a la Comisión Europea a establecer los requisitos y alcance de cooperación por parte una empresa integrante de un cártel y que descubra la existencia de este. Resulta evidente que la empresa delatora debe recibir un beneficio a cambio, que consistirá en una reducción o dispensa de la multa por haber formado parte de dicho cártel.

En segundo lugar, y para dotar de fuerza al Programa de Clemencia, la información aportada por las empresas, *“la información obtenida de conformidad con el*

²⁴ Reglamento (UE) 2015/1348 de la Comisión, Consideración Inicial Tercera.

²⁵ Reglamento (CE) 773/2004 de la Comisión, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18), de 7 de abril de 2004. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) no 1792/2006, DO L 362 de 20.12.2006, p. 1, y por el Reglamento (CE) no 622/2008, DO L 171 de 1.7.2008, p. 3.

Reglamento solo podrá ser utilizada a efectos de un procedimiento judicial o administrativo para la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado”²⁶.

1.2.5. LA TRANSACCIÓN: REGLAMENTO 622/2008 DE LA COMISIÓN DE 30 DE JUNIO DE 2008 POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) 773/2004.

La transacción es un procedimiento reglado a través del cual los miembros de un cártel admiten su responsabilidad consecuencia de una vulneración del artículo 101 del TFUE. Es por tanto una facultad que se les da a las empresas en virtud del artículo 10 Bis del Reglamento 773/2004, que regula el procedimiento en materia de cárteles entre otras vulneraciones al artículo 101 del TFUE.

El objeto de este procedimiento no es la negociación²⁷, sino que son las propias empresas las que, habiendo visto el expediente remitido por la Comisión tras las oportunas investigaciones, emitirán juicios sobre los hechos y pruebas que se les imputan.

Si lo encuadramos dentro del procedimiento enunciado en el Reglamento 773/2004, la Comisión ejerce su capacidad inspectora, realizando las indagaciones oportunas a través de los medios que le proporciona el Reglamento 1/2003 ya enunciado. Cuando ha reunido los elementos de prueba suficientes, valorará si procede o no hacer uso de la vía de transacción atendiendo a su criterio. Si es así, emplazará a las empresas para iniciar las conversaciones bilaterales de cara a una posible transacción y el plazo para participar en la misma. en la medida en que avancen las conversaciones bilaterales, la Comisión informará primero a las partes de los cargos a los que pueden enfrentarse y se les dará vista progresivamente de las pruebas que obran en el expediente y permiten

²⁶ Reglamento (UE) 2015/1348, Artículo 16.1 bis. Y en esa línea, Reglamento (CE) 1/2003 del Consejo, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, de 16 de Diciembre de 2002, Artículo 28 “secreto profesional”

²⁷ Pero sí se puede recompensar la cooperación, como se establece en el párrafo 2 sobre la Comunicación de la Comisión de sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción con vistas a la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 7 y 23 del Reglamento (CE) n o 1/2003 del Consejo en casos de cártel.

acotar dichos cargos, del listado de documentos que obren en el expediente hasta ese momento y, últimamente, se tratará de la cuantía de la multa.

Si tras las conversaciones las partes no llegarán a un punto común, la Comisión en cualquier momento podrá poner fin a la preparación de la fase de transacción, regresando de nuevo al procedimiento ordinario. Si por el contrario las conversaciones llegaran al entendimiento en común, la Comisión podrá conceder un plazo de al menos 15 días para la presentación de la solicitud formal de transacción.

El art. 10 bis, apartado 2, del Reglamento núm. 773/2004 determina el contenido mínimo de las solicitudes de transacción:

- *El reconocimiento en términos claros e inequívocos de la responsabilidad de la parte en la infracción, mediante una breve descripción de su objeto, de las modalidades de su posible puesta en práctica, de los hechos principales, de su calificación legal, incluido el papel desempeñado por la parte en cuestión, y la duración de su participación en la infracción de acuerdo con los resultados de las conversaciones con vistas a la transacción.*
- *Una indicación del importe máximo de la multa que las partes prevén que les será impuesta por la Comisión y que las partes aceptarían en el marco de un procedimiento de transacción.*
- *La confirmación por las partes de que:*
 - a) *Han sido informadas adecuadamente de las objeciones que la Comisión tiene previsto formular en su contra.*
 - b) *Se les ha ofrecido una oportunidad suficiente para dar a conocer sus opiniones a la Comisión.*
 - c) *A la luz de lo anterior, no tienen previsto pedir acceso al expediente ni ser oídas de nuevo en audiencia, salvo que la Comisión no refleje sus propuestas de transacción en el pliego de cargos y en la decisión.*
 - d) *Han mantenido la confidencialidad de las conversaciones bilaterales, salvo autorización expresa por la Comisión.*

e) Solicitan recibir el pliego de cargos y la Decisión final con arreglo a los arts. 7 y 23 del Reglamento (CE) núm. 1/2003 en la lengua oficial de la Comunidad Europea que mencionen.

Una vez se haya constatado que las solicitudes son fieles al contenido de las conversaciones bilaterales, la Comisión adoptará un pliego de cargos, reflejando el contenido de las solicitudes. Se notificará el pliego de cargos a las partes y una vez se haya dado conformidad de que recoge el contenido de las solicitudes se realizará un proyecto de decisión para ser presentado al Comité Consultivo de representantes de los Estados miembros, antes de adoptar la decisión final.

La decisión final recogerá una reducción de la multa por transacción del 10% al importe final de la multa.²⁸

1.3. ORGANISMOS ENCARGADOS DE SU SALVAGUARDA EN LA UNIÓN EUROPEA: LA COMISIÓN EUROPEA.

La Comisión Europea nace mediante el Tratado de Fusión de 8 de abril de 1965 con la unificación de la CECA, el Euroatom y la CEE. El número de miembros en la comisión es flexible, determinado por el Consejo Europeo (Art 17.5, TUE, 7 de febrero de 1992) y que en la actualidad y desde 2009, es igual al número de Estados Miembros.

En cuanto a sus funciones destacan:

- Iniciativa para presentar propuestas legislativas y presupuestarias al Consejo Europeo y Parlamento Europeo²⁹. Adicionalmente dispone de una iniciativa limitada recomendando en materias de política económica, deficitaria, balanza de pagos y tipos de cambio entre otros³⁰.
- Negociación con terceros estados para la adhesión al Convenio Europeo para la Protección de Derechos y Libertades Fundamentales³¹.

²⁸ Centella Tierno M.L. (2008) El Procedimiento de Transacción Comunitario para Asuntos de Cártel.

²⁹ Art. 17.2, TUE.

³⁰ Arts. 121, 126, 143, 219, TFUE.

³¹ Arts. 207 y 218, TFUE.

- Competencias de control sobre el Derecho de la Unión Europea, velando por el cumplimiento de los tratados por parte de los Estados Miembros³².
- Adopción de actos no legislativos para completar elementos no esenciales de un acto legislativo, que se denominan actos delegados³³.
- Ejecución de actos legislativos adoptados por el Parlamento y Consejo Europeos³⁴.
- Finalmente, dispone de una serie de competencias que le han sido conferidas por los tratados, entre las que destacan la ejecución del presupuesto o facultades para la autorización a estados miembros para la adopción de medidas en determinados supuestos, como podría ser en materia aduanera³⁵.

Dentro del último punto, tienen especial relevancia las que el TFUE otorga a la Comisión Europea en materia de competencia, pues son el punto de partida de este trabajo.

En un primer lugar, la OCDE ya dejaba patente la necesidad del establecimiento de mecanismos para el control y regulación de los cárteles en todo el mundo. Dispone desde su creación en 1961, de un Comité de Competencia, que es un punto de unión de todos los líderes en la materia. Hoy en día sigue dando recomendaciones a los estados en el marco de la cooperación internacional, investigación y procedimientos en el marco de la competencia.

La Unión Europea siguiendo las recomendaciones, otorga a la Comisión de la CEE atribuciones en materia de competencia en virtud de Reglamento 17 del Consejo de 6 de febrero 1962. Este Reglamento, surge para la unificada aplicación del artículo 85.1

³² Art. 258 TFUE.

³³ Art. 290, TFUE.

³⁴ Art. 291, TFUE.

³⁵ Arts. 201 y 317 TFUE.

del TCE ³⁶. De esta forma, se facultaba a la Comisión de la CEE a investigar, declaraciones negativas a instancia de parte, poner fin a las infracciones, ser notificada de nuevos acuerdos entre empresas, solicitar información a los estados miembros y empresas, tanto involucradas directamente, como del sector económico, instar a las autoridades de los estados miembros a investigar, facultades sancionadoras, publicación de sus decisiones, siempre con el deber de informar a las autoridades competentes.

Con el Tratado de Fusión de 8 de abril de 1965, esas funciones atribuidas a la Comisión de la CEE pasarán a la actual Comisión Europea, que de la misma forma se encarga de velar por la salvaguarda de la competencia en la Unión Europea a través del ejercicio de las facultades a través de los artículos 103 y 105 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ya expuestos. Para el desarrollo de estos dos artículos nos encontramos con el ya analizado Reglamento n.º 1/2003 del Consejo, 16 de diciembre de 2002.

³⁶ Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84, la Comisión velará por la aplicación de los principios enunciados en los artículos 81 y 82. A instancia de un Estado miembro o de oficio, y en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, que le prestarán su asistencia, la Comisión investigará los casos de supuesta infracción de los principios antes mencionados. Si comprobare la existencia de una infracción, propondrá las medidas adecuadas para poner término a ella.

2. DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN ESPAÑA: LOS CÁRTELES DENTRO DE LAS PRÁCTICAS COLUSORIAS

2.1. REFERENCIAS LEGISLATIVAS EN CUANTO A LOS CÁRTELES EN ESPAÑA

2.1.1. LEY 15/2007, DE 3 DE JULIO, DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

En el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, (en adelante LDC), se hace referencia a las conductas colusorias, prohibiendo todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, en todos aquellos supuesto analizados con anterioridad en el artículo 101 del TFUE. También en su apartado 3, como ya ocurría con el ya mencionado artículo 101³⁷, tasa los supuestos de inaplicación en el caso de que esos acuerdos contribuyan a mejorar la producción y el proceso técnico o económico. Podemos observar que el derecho español traspone en su legislación propia, la normativa europea, con el objeto de armonizarlo y así evitar que se produzcan conflictos entre normas.

Si bien, en el apartado 5 del artículo 1, el Gobierno se reserva la capacidad para declarar la aplicación del apartado 3, mediante un Real Decreto, pero siempre con un previo informe de la Comisión Nacional de la Competencia.

En el artículo 5 encontramos la comunicación de minimis³⁸, que son las denominadas conductas de menor importancia, por lo que el artículo 1 de esta ley dejaría de aplicarse sobre estas conductas de las que se entiende que tienen una capacidad inferior para influir en los mercados y distorsionar la competencia. En la misma línea, a través del artículo 6 se faculta a la Comisión Nacional de la Competencia a declarar previo informe del Consejo de la Competencia, la inaplicabilidad del artículo 1, porque no se den los requisitos, o por se den los del apartado 3 del mismo.

³⁷ Véase el punto 1.2.1: página 8, artículo 101 del TFUE.

³⁸ Se encuentra desarrollada, con indicaciones de los porcentajes en cuanto a cuotas de mercado, conductas excluidas de este beneficio y otros tipos de conductas en el Real Decreto 261/2008, Reglamento de Defensa de la Competencia, de 22 de febrero de 2008.

En el título segundo de esta ley, podemos encontrar su esquema de aplicación, de forma que en su artículo 12 se hace referencia a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC), pero se encuentra derogado³⁹. En cuanto a la competencia de las Comunidades Autónomas, el artículo 13, nos remite a la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de la Competencia del Estado y las Comunidades Autónomas, y en definitiva determina que la competencia para conocer los casos que se deduzcan del artículo 1, podrá recaer sobre las Comunidades Autónomas siempre que alteren la libre competencia en un ámbito supraautonómico⁴⁰.

El Capítulo II de la ley, más concretamente en sus artículos 15 y 16, trata la cooperación y coordinación de la CNMC tanto con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas como con sus órganos jurisdiccionales, de esta forma, se fomenta los intercambios de información entre las mismas, para contribuir a la labor de investigación y evitar conflictos. Adicionalmente, hay que destacar el artículo 16, en sus apartados 3 y 4, ya que el primero de ellos, establece la obligación por parte de los organismos jurisdiccionales de notificar a la CNMC sobre todas las admisiones a trámite y sentencias que se pronuncien sobre la aplicación del artículo 101 del TFUE. En segundo lugar, el apartado 4 establece la obligación por parte de la CNMC de notificar a la Comisión Europea sobre todas aquellas sentencias que se pronuncien sobre la aplicación el mismo artículo.

El Título III, de la LDC se titula de la Comisión Nacional de la Competencia, y se encuentra derogado en su totalidad, a través de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, (en adelante Ley 3/2013), que será analizada en el capítulo 2.2.1 de este trabajo, donde se analizarán sus facultades y funciones.

³⁹ Artículo derogado por la letra e) de la disposición derogatoria de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

⁴⁰ Ley Orgánica 1/2002, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, de 21 de Febrero de 2002, artículo 1, en la que se encuentran todos los puntos de conexión a estos efectos.

El Título IV habla del procedimiento y establece un plazo máximo de duración del procedimiento sancionador de 18 meses⁴¹. En el artículo 37 de la LDC, se establecen los supuestos de ampliación y suspensión de los plazos, que en general, tienen el objeto de la aportación de información adicional, cuando se interponga recurso o contencioso administrativos pertinente y cuando se inicie una investigación por parte de la Comisión Europea en relación con los mismos hechos. El transcurso de este plazo dará lugar a la caducidad del procedimiento en virtud del artículo 38 de la LDC.

En cuanto a los recursos contra las decisiones de la CNMC, cabe el recurso contencioso-administrativo en virtud del Artículo 48 de la LDC.

En capítulo II del mismo título se encuentra el procedimiento, el artículo 49 establece que se podrá iniciar de oficio por la Dirección de Investigación de la CNMC o por denuncia. Tras una investigación preliminar, se podrá incoar el procedimiento si así se decide, iniciando así la incoación del procedimiento sancionador en virtud del artículo 50. Los hechos constitutivos de una infracción se recogerán en el pliego de concreción de hechos para que sea notificado a los interesados que podrán contestar en un plazo de 15 días aportando las pruebas que consideren oportunas.

En virtud del artículo 51, y conforme al artículo 11.4 del Reglamento 1/2003 habilita al Consejo de la CNMC para dictar resolución conforme a las pruebas aportadas por las partes, así como todas las que solicite y se deduzcan como consecuencia de la investigación de la Dirección de la Competencia.

En el artículo 52 se establece la posibilidad de la resolución del procedimiento sancionador conforme a la Terminación convencional, cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia llevados a cabo.

En el Título V se establece el régimen sancionador, en concreto el artículo 62.3 a) califica de conducta muy grave el desarrollo de prácticas colusorias acogidas en el analizado artículo 1 de esta ley referente a los cárteles. Estas infracciones graves, y en virtud del artículo 62 c), podrán sancionarse con multas de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior a la imposición de la multa, además de multas de hasta 60.000 € cuando el infractor sea una

⁴¹ Artículo 36 LDC: A contar desde la fecha de incoación y la distribución entre las fases de instrucción y resolución se fijará en el reglamento 261/2008 de Defensa de la Competencia.

persona física cuando actúe como representante legal⁴². Si el volumen de negocio no fuera posible de delimitar, se impondrá una multa de más de 10.000.000 €.

Los criterios que delimitan la cuantía de la sanción, los encontramos en el artículo 64:

1. El importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

- a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.*
- b) La cuota de mercado de la empresa o empresas responsables.*
- c) El alcance de la infracción.*
- d) La duración de la infracción.*
- e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.*
- f) Los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción.*
- g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas responsables.*

2. Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias agravantes:

- a) La comisión repetida de infracciones tipificadas en la presente Ley.*
- b) La posición de responsable o instigador de la infracción.*
- c) La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.*

⁴² Así ocurre en el cártel de las empresas de mantenimiento de petroquímicas. Expediente. S/DC/0612/17 del Consejo, Montaje y Mantenimiento Industrial de la Sala de la Competencia de la CNMC.

3. Para fijar el importe de la sanción se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes:

a) La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.

b) La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.

c) La realización de actuaciones tendentes a reparar el daño causado.

Se considerará atenuante cualificada el efectivo resarcimiento del daño con anterioridad a que se dicte la resolución.

En el artículo 65 se establece la exención del pago de la multa en los términos del Reglamento 2015/1348 conforme al Programa de Clemencia, aunque no recibe expresamente esta denominación.

Para la cooperación de empresas, que no permita destapar el cártel, pero que aporte un valor añadido con respecto a la información que ya disponga la CNMC, el artículo 66 establece una reducción de entre el 50% y el 30%, para la primera empresa que aporte la información, entre el 30% y 20% para la segunda y el 20% para el resto.

En cuanto a las multas coercitivas, recogidas en el artículo 67 no podrán superar los 12.000 € euros diarios, destinados a instar la cesación de las conductas prohibidas por ley o si fuera posible deshacerlas y el cumplimiento de las obligaciones derivadas con la CNMC.

Tanto las sanciones como las conductas derivadas de la consecución de un cártel, dentro de las infracciones graves, tendrán una prescripción de 4 años desde que se dictaron o en su caso hubieran cesado en virtud del artículo 68.

Finalmente, en el título VI se encuentra la compensación por daños derivados de prácticas restrictivas, que será analizado en el siguiente punto a través del reglamento que traspone la directiva europea.

2.1.2. TRANSPOSICIÓN ESPAÑOLA DE LA DIRECTIVA DE DAÑOS EN MATERIA DE CÁRTELES: REAL DECRETO-LEY 9/2017 DE 26 DE MAYO

Este Real Decreto-ley, surge para la transposición de directivas de la Unión Europea. en diversos ámbitos como el financiero, sanitario, desplazamiento de trabajadores y finalmente en su Título segundo el mercantil. Bajo este título se busca transponer la Directiva 2014/104 ya analizada⁴³. Como ya indicábamos, esta directiva europea buscaba establecer mecanismos eficaces y homogéneos en torno al derecho al resarcimiento cuando se ha sido víctima de una de una vulneración al artículo 101 del TFUE que regula los cárteles. Mediante el artículo 3 del Real Decreto se introduce el título VI de la Ley 15/2007.

De esta forma, la Ley 15/2007 a partir del artículo 71, va a contener todas aquellas disposiciones en torno al derecho al pleno resarcimiento de los perjudicados por un cártel, tanto en referencia al artículo 101 del TFUE, como al artículo 1 de esta ley. De la misma forma que ocurría con la citada Directiva 2014/104, se establece la responsabilidad conjunta y solidaria de los infractores, con las mismas excepciones. De la misma forma, la mayoría de los artículos se limitan a parafrasear las disposiciones que la Directiva establece, por lo que como ya se ha analizado, solo nos detendremos en los puntos más relevantes y cuestiones que se han añadido.

Se incluye un plazo para el ejercicio de la acción de daños de 5 años en virtud del artículo 74, comenzando el plazo desde el momento que hubiera cesado la infracción y razonablemente el demandante pudiera haber tenido conocimiento de esta.

Se establece una presunción *Iuris Tantum*, en la medida que siempre se presumirá que las infracciones calificadas como cártel siempre causan daños y perjuicios y, es más, si estos daños no se pudieran cuantificar con precisión, se habilita a los tribunales a estimar el importe de la indemnización. Todo ello en virtud del artículo 76, apartados 2 y 3.

⁴³ Véase punto 1.1.3, pág. 15.

2.1.3. EXCLUSIÓN DE LOS CÁRTELES DEL PROGRAMA DE MÍNIMIS: REGLAMENTO 261/2008 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Como ya adelantábamos, el artículo 5 de la Ley 15/2007 existe una ley de minimis bajo la cual, ciertas prácticas anticompetitivas están exentas por carecer de capacidad para influir en los mercados. En el artículo 1 de esta norma se establecen los requisitos objetivos que una asociación de competidores debería cumplir para gozar de este beneficio. En este trabajo no se van a analizar estos criterios, pues como se deduce del artículo 2 este reglamento, los cárteles se excluyen casi en su totalidad de esta bonificación:

“Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, no se entenderán de menor importancia las conductas entre competidores que tengan por objeto, directa o indirectamente, de forma aislada o en combinación con otros factores controlados por las empresas partícipes:

1. *a) La fijación de los precios de venta de los productos a terceros;*
2. *b) la limitación de la producción o las ventas;*
3. *c) el reparto de mercados o clientes, incluidas las pujas fraudulentas, o la restricción de las importaciones o las exportaciones”.*

Como se puede observar, las excepciones al beneficio de minimis, responden con gran precisión a la definición de lo que se puede entender por un cártel⁴⁴.

2.2.ORGANISMOS ENCARGADOS DE SU SALVAGUARDA EN ESPAÑA: LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) es el organismo que promueve y preserva el buen funcionamiento de todos los mercados en interés de los consumidores y de las empresas. Es un organismo público con personalidad jurídica propia. Es independiente del Gobierno y está sometido al control parlamentario. Entró en funcionamiento el 7 de octubre de 2013” (web cnmv). La propia

⁴⁴ Adicionalmente: artículo 1.a) RDC, establece que las conductas entre competidores que superen el 10% de cuota de mercado conjuntamente, no se acogerán dentro de este beneficio.

CNMC, en su página web oficial, sitúa su origen en el Tribunal de Defensa de la competencia en 1964, la Comisión Nacional de Competencia no se crea hasta 2007.

Como ya adelantábamos la CNMC entra en funcionamiento el 7 de octubre de 2013, de la mano de la Ley 3/2013, unificando los siguientes organismos en uno solo:

- Comisión Nacional de Energía.
- Comisión Nacional del Mercado de la Telecomunicaciones.
- Comité de Regulación Ferroviaria.
- Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.
- Comisión Nacional del Sector Postal.
- Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria.
- Comisión Nacional del Juego.
- Comisión Nacional de la Competencia.

Tras la unificación la CNMC va a ostentar la supervisión, control y resolución de conflictos en todas aquellas materias para las que las antiguas comisiones, consejos y comités habían sido creadas y destacando a los efectos de este trabajo la defensa de la competencia en todos los mercados y sectores.

“La CNMC cuenta con dos órganos de gobierno: el Consejo y el Presidente. El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones resolutorias, consultivas, de promoción de la competencia y de arbitraje y resolución de conflictos atribuidas a la CNMC. Estará integrado por diez miembros y puede actuar en Pleno o en Sala. Asimismo, existen cuatro órganos de dirección, denominados direcciones de instrucción, que están encargados de la instrucción de los expedientes que tramita la CNMC”⁴⁵.

Finalmente, la CNMC cuenta también con un órgano de control interno y un secretario.

En el capítulo IV, de la Ley 3/2013, podemos encontrar su régimen de actuación y potestades.

⁴⁵ Guía Práctica de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, (2013).

Más concretamente en su artículo 27, constata la condición del personal funcionario de la CNMC como agentes de la autoridad, por lo que, habilitados por sus directores, tendrán las siguientes facultades:

2. El personal habilitado a tal fin tendrá las siguientes facultades de inspección:

a) *Acceder a cualquier local, instalación, terreno y medio de transporte de las empresas y asociaciones de empresas y al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas.*

b) *Verificar los libros, registros y otros documentos relativos a la actividad de que se trate, cualquiera que sea su soporte material, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier otra clase.*

c) *Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o documentos.*

d) *Retener por un plazo máximo de diez días los libros o documentos mencionados en la letra b).*

e) *Precintar todos los locales, libros o documentos y demás bienes de la empresa durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección.*

f) *Solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la empresa o de la asociación de empresas explicaciones sobre hechos o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.*

El ejercicio de las facultades descritas en las letras a) y e) requerirá el previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, la correspondiente autorización judicial.

4. *Si la empresa o asociación de empresas se opusieran a una inspección o existiese el riesgo de tal oposición, el órgano competente de la Comisión deberá solicitar la correspondiente autorización judicial, cuando la misma implique restricción de derechos fundamentales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que resolverá en el plazo máximo de 48 horas. Las autoridades prestarán la protección y el auxilio necesario al personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para el ejercicio de las funciones de inspección.*

6. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para las finalidades previstas en esta Ley y en la Ley 15/2007, de 3 de julio.

Otra de las funciones importantes es la sancionadora, y es el artículo 29 de la Ley 3/2013 el que le otorga esa potestad en diversas materias, entre las que se encuentra en materia de competencia⁴⁶. Además, en este mismo artículo se garantiza la separación entre la fase instructora (realizada por los funcionarios habilitados) y la fase resolutoria (llevada a cabo por el consejo), evitando así la prejudicialidad. Esta resolución pone fin a la vía administrativa y cabe ante ella recurso contencioso administrativo excluyéndose el recurso de reposición.

⁴⁶ De acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título IV de la LDC.

3. CASOS PRÁCTICOS

3.1. EL CÁRTEL DE CAMIONES

Podemos encontrar este procedimiento en la Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2016 relativa a un procedimiento de la Unión Europea en virtud de artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El procedimiento se inicia a través de una solicitud de dispensa de multas presentada por MAN, por lo que el 20 de septiembre de 2010, la Comisión comenzó con su actividad inspectora entre el 18 y el 21 de enero de 2011. A MAN S.E, le siguen VOLVO/RENAULT, DAIMLER E IVECO, que solicitaron de la misma forma una reducción en sus multas.

Tras la pertinente investigación, la Comisión Europea inicia el procedimiento sancionador a 20 de noviembre de 2014. Por tanto, y como se establece en el artículo 11, del Reglamento 1/2003, se incoa el procedimiento notificando el pliego de cargos a FAR, DAIMLER, IVECO, MAN y VOLVO RENAULT. Adoptado el pliego, los destinatarios manifestaron su voluntad de que el procedimiento se tramitara a con arreglo a la transacción. El programa de transacción es un programa exclusivo de los casos de cárteles y se encuentra regulado en el Reglamento (CE) N° 773/2004 de la Comisión de 7 de abril de 2004 relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 101 y 102 del Tratado CE⁴⁷.

⁴⁷ Reglamento (CE) 773/2004 sobre el desarrollo de los procedimientos de la Comisión Europea para investigar cárteles, de 26 de Abril de 2004, Artículo 10.1 Bis. *Tras la incoación del procedimiento con arreglo al artículo 11, apartado 6, del Reglamento (CE) no 1/2003, la Comisión podrá fijar un plazo dentro del cual las partes podrán indicar por escrito que están dispuestas a iniciar conversaciones con vistas a una transacción para, posiblemente, presentar una solicitud de transacción. La Comisión no estará obligada a tomar en consideración las solicitudes de transacción recibidas tras la expiración de dicho plazo.*

Si las conversaciones con vistas a una transacción avanzan, la Comisión podrá fijar un plazo dentro del cual las partes podrán comprometerse a proseguir el procedimiento de transacción presentando una solicitud de transacción que refleje el resultado de las conversaciones mantenidas a tal fin y reconozca su participación en una infracción del artículo 101 del Tratado y su responsabilidad.

El comité Consultivo sobre Prácticas Restrictivas y Posiciones Dominantes emitió un dictamen favorable el 18 de julio de 2016 y la Comisión adoptó la decisión el 19 de julio de 2016.

En cuanto a la infracción, se llegó a la conclusión de que se habían producido acuerdos colusorios sobre la fijación de precios y los incrementos de los precios brutos en el Espacio Económico Europeo, (en adelante EEE); y el calendario y la repercusión de los costes para la introducción de tecnologías de emisiones en el caso de los camiones medios y pesados, que decidieron no instaurar hasta que las normas EURO 3 a 6 lo obligaran.

La infracción abarcó la totalidad del EEE y duró desde el 17 de enero de 1997 hasta el 18 de enero de 2011, habiéndose visto afectados por la infracción los camiones con un peso entre 6 y 16 toneladas, así como los de más de 16 toneladas, tanto camiones rígidos como cabezas tractoras.

Para la fijación de las multas, se tuvieron en cuenta las ventas de todos los tipos de camiones enunciados durante el año anterior al final de la infracción, y se tuvo en cuenta la gravedad de la acción de coordinar y fijar precios, su duración, la elevada cuota de mercado de las empresas, que abarcara todo el EEE y un importe adicional disuasorio.

Finalmente, en virtud de la Comunicación sobre Clemencia, MAN SE, MAN TRUCK & BUS AG y MAN TRUCK & BUS GMBH, son eximidos completamente del pago de multas, por ser los que solicitaron la dispensa en primer lugar.

A AB VOLVO, VOLVO LASTVAGNAR AB Y RENAULT TRUCKS SAS un total de 670.448.000 euros, habiéndosele reducido la multa un 40% de la multa en virtud del Programa de Clemencia, aunque estos lo realizan más tarde que el grupo MAN, de ahí a que gocen de este beneficio, pero solo en un 40%.

A DAIMLER se le concede una reducción del 30%, en virtud del mismo programa, quedando la multa en 1.008.766.000 euros

Los últimos que gozaron del Programa de Clemencia fueron el grupo IVECO S.P.A, con una reducción del 10%, quedando el importe final de la multa en 496.606.000 euros.

Cabe destacar además que todos los destinatarios de las multas gozaron de un 10% de reducción como consecuencia del desarrollo del proceso conforme al procedimiento de transacción.

3.2. EL CÁRTEL DE AUTOMOCIÓN

Este procedimiento se encuentra en el Expediente S/0482/13 de Fabricantes de Automóviles, en la resolución emitida por el Consejo de la CNMC.

De nuevo, el programa de clemencia resulta fundamental para la detección de este cártel, puesto que en virtud del artículo 65.1.a) de la LDC, en relación con el Programa de Clemencia, el 25 de junio de 2013 se presenta por parte de SEAT S.A, una exención del pago de la multa o, en su caso una reducción del importe de esta para sí y para las filiales que pertenecen directa o indirectamente al grupo. El 23 de julio de 2013 se le concede la exención provisional del pago de la multa, por haber sido los primeros en aportar elementos de prueba junto con la solicitud de dispensa, que constatan la existencia de la infracción.

El día 23 de julio de comienzan inspecciones en TOYOTA ESPAÑA, S.L, RENAULT ESPAÑA COMERCIAL S.A., NISSAN IBERIA, S.A. y SNAP-ON BUSINESS SOLUTIONS, S.L., siendo esta última una consultora del mundo del motor.

El 30 de agosto de 2013, de conformidad con el artículo 49.1 de la LCD, se procede a la incoación del expediente a causa de una vulneración del artículo 1 de la LCD que como analizamos en el punto referente a esta norma, prohíbe toda práctica colusoria, en este caso un cártel. Este expediente se inicia en contra de los siguientes fabricantes de automóviles y consultoras: NISSAN IBERIA, S.A., RENAULT ESPAÑA, S.A., TOYOTA ESPAÑA, S.L., CHRYSLER ESPAÑA, S.L., GENERAL MOTORS ESPAÑA, S.L.U., FIAT GROUP AUTOMOBILES SPAIN, S.A., FORD ESPAÑA, S.L., HYUNDAI MOTOR ESPAÑA, S.L.U., HONDA AUTOMÓVILES ESPAÑA, S.A., KIA MOTORS IBERIA, S.L., PEUGEOT CITROEN AUTOMÓVILES ESPAÑA, S.A., VOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA, S.A., SEAT, S.A., URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U. y SNAP-ON BUSINESS SOLUTIONS, S.L.

El 21 de febrero de 2014, se requiere información de otros fabricantes de automóviles sobre su objeto, estructura orgánica, capital social, mercado y distribución de automóviles. Contestada la petición de la Dirección de Competencia, se acuerda la ampliación de la incoación a las siguientes empresas en virtud de una vulneración del mismo artículo: AUTOMÓVILES CITROËN ESPAÑA, S.A., B&M AUTOMÓVILES ESPAÑA, S.A., BMW IBÉRICA, S.A.U., CHEVROLET ESPAÑA, S.A., MAZDA AUTOMÓVILES ESPAÑA, S.A., MERCEDES BENZ ESPAÑA, S.A., ORIO SPAIN, S.L., PEUGEOT ESPAÑA, S.A., PORSCHE IBÉRICA, S.A., RENAULT ESPAÑA COMERCIAL, S.A. y VOLVO CAR ESPAÑA, S.L.U.

Tras las conversaciones e investigaciones oportunas llevadas a cabo por la dirección de competencia, el 27 de enero de 2015 se notificó el Pliego de Concreción de Hechos a todas las incoadas. Es el 28 de abril de 2015 cuando se notifica la Propuesta de Resolución a los afectados. Tras las alegaciones oportunas, y en virtud del artículo 50.5 de la LDC, la Dirección de Competencia elevó al Consejo su Informe y Propuesta de Resolución. De la misma forma, y en virtud del artículo 37.2 de la LDC, se acuerda la remisión a la Comisión Europea del Informe de Propuesta.

Finalmente, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló en el asunto en su reunión de 23 de julio de 2015, multando con 171 millones de euros a 21 empresas fabricantes de automóviles y dos consultoras por vulnerar los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE, mediante la realización de prácticas anticompetitivas en las áreas de gestión empresarial, postventa y marketing. En concreto, referentes al intercambio sistemático de información confidencial comercialmente sensible, tanto actual como futura, en torno a su red de distribución y postventa incluyendo la reparación, mantenimiento y venta de piezas de recambio oficiales.

Podemos destacar dentro de los hechos acreditados dentro de la resolución del Consejo:

1. Intercambios de información sobre la distribución, resultados, remuneración y márgenes comerciales de sus concesionarios, tanto presentes, como futuros. Estos intercambios se produjeron desde el 2004 hasta el 2013. Podemos encontrar por tanto vulneraciones de los artículos 101 del TFUE y 1 de la LDC, referentes a la fijación de precios de venta y eliminación de competencia, tendentes a la armonización de costes. Para facilitar el intercambio de información, destaca la colaboración de SNAP-ON desde noviembre de 2009, con 20 empresas

distribuidoras implicadas. Cabe destacar, que esos primeros intercambios de información se producen dentro del círculo del “*Club de Marcas*”⁴⁸.

2. Intercambios de información sobre sus servicios de posventa y marketing, desde marzo de 2010 hasta agosto de 2013. De nuevo son actividades que buscan la cooperación, eliminando por completo la competencia entre las distribuidoras de 17 de las marcas citadas.
3. Otros intercambios de información respecto del cliente final, referentes a programas de fidelización y mejoras del canal de Venta Externa y Mejores Prácticas a adoptar por cada una de las empresas, organizando “Jornadas de Constructores”, en los que participaron 14 empresas del cártel.

Estos intercambios de información se realizaban en el seno del “quid pro quo”, mediante ficheros que se intercambiaban vía correo electrónico. Estos ficheros eran elaborados por las consultoras, que fueron contratadas para la organización de esos intercambios de información. En otras ocasiones, las conversaciones se entablaban por vía telefónica, si así las características de la información que se iba a intercambiar lo requerían.

En cuanto al papel de los consultores, tanto URBAN como SNAP-ON, alegan en su escrito ante la Propuesta de Resolución, que al no ser parte del mercado y no operar en el mismo, no pueden ser considerados dentro del ámbito de prohibición dentro de los artículos 101 y 1 del TFUE y LDC respectivamente. A lo que la Sala de la Competencia respondió que pese a ser ajenas al mercado, han colaborado activamente en la infracción, de forma que han facilitado el intercambio de información entre las incoadas, por lo que ambas empresas deben ser consideradas coautoras.

⁴⁸ Grupo formado por CHEVROLET, CITROEN, FIAT, FORD, OPEL, PEUGEOT, RENAULT y TOYOTA, a las que se une en 2005 SEAT.

Para el cálculo de las multas, la CNMC, calificó la conducta descrita como muy grave⁴⁹. En virtud del artículo 63.1 de la LDC, la CNMC goza de potestad sancionadora contra todas aquellas empresas que hayan infringido los artículos 101 del TFUE y 1 de la LDC y en concreto se les capacita para castigar las conductas muy graves con hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior a la imposición de la multa⁵⁰. Además, para el cálculo de la sanción habrá que tener en cuenta la dimensión del mercado, cuota de la empresa responsable en el mismo, alcance y duración de la infracción, el efecto sobre consumidores, los beneficios obtenidos y las circunstancias agravantes o atenuantes que puedan darse⁵¹. De ello se deduce, que el 10% de la cifra de negocio del ejercicio anterior, actúa como límite superior en una escala que debe ser ajustada a cada empresa infractora, pues pese a que todas han cometido la misma tipología de infracción, no tienen la misma capacidad de influir en los mercados, ni han extendido su actividad infractora en el tiempo durante los mismos periodos entre otras circunstancias⁵².

Visto el límite de las sanciones graves, procedía la individualización de cada multa, para lo que utilizaremos dos ejemplos del caso:

1. Se procede a la determinación del valor de mercado afectado por cada empresa, que no es otro que el valor de comercialización de automóviles de cada marca, así como el servicio de posventa y recambios. Cuanto mayor sea el valor de comercialización, se presume que mayor será el daño y mayor la ganancia ilícita producida.

⁴⁹ Artículo 62.4. a) LDC: *serán infracciones calificadas como muy graves las conductas que consistan en cárteles.*

⁵⁰ Artículo 63.3c) LDC: *si no fuera posible delimitar la cifra de negocio, la multa será de más de 10 millones de euros.*

⁵¹ Artículo 64, LDC.

⁵² En esta línea, Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso), Sentencia 112/2015 de 29 de enero de 2015 (Recurso 2872/2013): *“se trata del techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje” y continúa exponiendo que “se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica.”*

- a. FORD ESPAÑA, S.L.: 9.652.151.833 €, que supone un 11,8% de cuota de participación sobre la conducta.
 - b. HYUNDAI MOTOR ESPAÑA, S.L.U.: 839.339.333 €, que suponen un 1% de cuota de participación sobre la conducta.
2. Se reduce el porcentaje para las empresas cuya duración haya sido inferior a 36 meses, en este caso no aplica. En el caso de FORD ESPAÑA, S.L. tiene una duración de 90 meses y 41 en el caso de HYUNDAI MOTOR ESPAÑA, S.L.U.
 3. Por último, se atendió a la cuota de matriculación de vehículos en 2013: en el caso de FORD ESPAÑA, S.L. ascendía al 6,7% y un 3,6% en el caso de HYUNDAI MOTOR ESPAÑA, S.L.U. Se redujo el importe de la sanción para todos aquellos casos en los que, dado el volumen de negocio y la cuota de matriculación, la sanción no se ajustara al principio de proporcionalidad.
 4. Las sanciones resultantes del ejemplo fueron las siguientes:
 - a. FORD ESPAÑA, S.L.: el 0,30% de 6.744.944.000: 20.234.832 €.
 - b. HYUNDAI MOTOR ESPAÑA, S.L.U.: el 0,95% de 464.749.000: 4.415.116 €.

Las multas finalmente impuestas oscilaron entre los 26.523.000 € en el caso de WOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA, S.L.U., hasta los 245.200 € que se le impusieron a PORSCHE ESPAÑA, S.A. dentro de los fabricantes de automóviles. Y para las consultoras, 52.785 € en el caso de SNAP-ON BUSINESS SOLUTIONS, S.L y 70.039 € para URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U., a las que le impuso una multa del 2% de su cifra del negocio del ejercicio anterior.

Cabe destacar la proporcionalidad que debe deducirse de las sanciones, ya que, pese a que los tipos sancionadores puedan calcularse en base a la gravedad y volumen de los hechos ilícitos cometidos, al aplicar el porcentaje a la cifra de negocio puede resultar

desproporcional. Para que esto no ocurra se realiza una estimación del beneficio ilícito obtenido por cada empresa, más un factor incremental disuasorio⁵³.

Se procede al archivo de las actuaciones⁵⁴ contra PEUGEOT CITROEN AUTOMÓVILES ESPAÑA, S.A. y ORIO SPAIN, al no considerar el Consejo de la Competencia que existieran indicios suficientes para desvirtuar su presunción de inocencia.

Como ya adelantábamos, se exime a SEAT, S.A. y conforme a su petición a sus filiales VOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA, S.A. y PORSCHE IBÉRICA, S.A., de toda responsabilidad en virtud del Programa de Clemencia. No podemos dejar de destacar, el hecho de que WOLSWAGEN sea eximido de pagar la multa de más alta cuantía, de aquí se deduce de nuevo la importancia que tiene el Programa a la hora de destapar los cárteles. Supone pues, como se deduce de este caso, un gran aliciente para instar a la denuncia de este tipo de prácticas, aunque se haya formado parte de estas. En este caso, el ahorro total que ha supuesto para el grupo SEAT, VOLKSWAGEN AUDI Y PORSCHE asciende a 39.443.148 €.

Finalmente, 18 de las 23 empresas sancionadas ejercieron su derecho a interponer el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución en el plazo de 2 meses. Hemos querido destacar y resumir brevemente 3 de ellos, el de SNAP-ON BUSSINESS SOLUTIONS, por tratarse de una de las dos consultoras sancionadas, el de MAZDA AUTOMÓVILES ESPAÑA, S.A., por tratarse del único recurso estimado por la Sala y finalmente el recurso de RENAULT COMERCIAL, S.A., por tratarse de un recurso desestimatorio en la línea del resto de recursos interpuestos.

⁵³ Según se establece en el Expediente S/0425/12 relativo a las Industrias Lácteas: *Estos supuestos se refieren a diversos parámetros económicos, como el margen de beneficio de las empresas en condiciones de competencia, la subida de los precios derivada de la infracción y la elasticidad precio de la demanda en el mercado relevante. Los supuestos que se han asumido se basan en datos de las propias empresas infractoras o en bases de datos públicas referidas al mercado relevante, como la de las ratios sectoriales de empresas no financieras del Banco de España.*

⁵⁴ Artículo 33.3., RDC.

SAN 5026/2019, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCION 6,
de 8 de enero del 2020

El recurso planteado por SNAP-ON BUSINESS SOLUTIONS, S.L., pretende la nulidad de la sanción que interpone la CNMC motivada en: la negativa en la participación y elaboración de los objetivos del cártel llamado “club de marcas”, entendiéndose que las acciones que se realizaron por la misma son las propias de cualquier consultora, no pudiendo equipararse a los fabricantes de automóviles. Se alega adicionalmente la gratuidad de los servicios de secretaría prestados, organizando diversas reuniones sectoriales; y a la ausencia de trascendencia de los servicios prestados frente a las posibles informaciones que se pudieran intercambiar en tales reuniones, manteniendo, en cualquier caso, que en ningún momento participó del intercambio de tal información confidencial entre las marcas, y por tanto no se puede acusar a la mercantil de haber mantenido una conducta colusoria.

La Sentencia de la Audiencia Nacional resuelve que, contrariamente a lo expuesto por la mercantil, no puede considerarse que exista una lista cerrada de las prácticas que deben ser observadas para que se dé su consideración como cártel.

"Así pues, los intercambios entre competidores de datos individualizados sobre los precios o cantidades previstos en el futuro deberán considerarse una restricción de la competencia por el objeto a tenor del artículo 101, apartado 1. Además, los intercambios privados entre competidores relativos a sus intenciones en materia de futuros precios o cantidades se considerarán normalmente cárteles y serán multados como tales puesto que, por lo general, tienen por objeto fijar precios o cantidades".

Del mismo modo que se contemplaba en el expediente administrativo de la CNMC, el Tribunal aprecia y considera probado, conforme a los indicios existentes en el expediente, que los comportamientos mantenidos por la mercantil, son asimilables a los de cártel, basándose en la existencia de los intercambios de información regulares (en forma de correos electrónicos y anotaciones), en los que se identificaban a las diferentes marcas utilizando claves y se difundía información confidencial, lo que permite confirmar las prácticas colusorias que se venían realizando por parte de SNAP-ON, realizando una labor de facilitador.

Por todo ello se desestima el recurso de apelación interpuesto por la mercantil SNAP-ON BUSINESS SOLUTIONS, S.L.

SAN 4392/2019, SALA DE LO CONTENCIOSO SECCION 6º, 8 DE ENERO DE 2020

El recurso interpuesto por MAZDA, al contrario que sucede con el resto de recursos de los implicados en el expediente sancionador, es admitido en cuanto a la participación real de MAZDA en la conducta sancionable, que supondría un total de 0,0%, existiendo un claro error en la valoración de la prueba, ya que no puede considerarse proporcionada la sanción en virtud de los hechos y participación, tal y como viene establecido en el Artículo 64.1 a) y d) de la LDC, debiendo en todo caso sancionarse en relación con la infracción y su influencia en el mercado, quedando constatado que MAZDA, tal y como acreditó mediante la prueba consistente en un cuadro de afectación de los mercados, durante los meses en los que se produjeron las conductas MAZDA tenía una cifra de negocio del mercado afectado del 0,0%.

Por todo ello se desestima el recurso de apelación interpuesto por la mercantil MAZDA AUTOMÓVILES ESPAÑA, S.L.

SAN 5030/2019, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION 6º, DE 8 DE ENERO DEL 2020

En el recurso interpuesto por RENAULT, del mismo modo que sucede con el resto de fabricantes, a excepción de MAZDA, considera probados los hechos que forman parte del expediente incoado por la CNMC, siendo estos el intercambio de información entre los fabricantes del cártel, entendiéndose que efectivamente existe una unidad de acción pudiendo acreditarse la existencia de un “plan conjunto” a pesar de no participar en la totalidad de los hechos recogidos en el expediente, cuestión que únicamente computará a efectos de graduación de la sanción que es interpuesta.

Del mismo modo, la Audiencia Nacional aprecia la proporcionalidad de la sanción interpuesta, entendiéndose, que tal y como ha sido fijado por la jurisprudencia, para la determinación de la cuantía habrá de tomarse en cuenta el volumen de negocios total, y

no únicamente el valor que se vea afectado por las practicas colusorias tal y como había sido alegado en el recurso.

Por todo ello se desestima el recurso de apelación interpuesto por la mercantil RENAULT COMERCIAL, S.A.

3.3. EL CÁRTEL LÁCTEO

Finalmente, vamos a analizar de forma sucinta el último caso práctico del trabajo, que es el referente al cártel de las empresas de la industria láctea. Se encuentra recogido en el Expediente S/0425/12 INDUSTRIAS LÁCTEAS.

El 12 de julio de 2019 se procedió a sancionar a 9 empresas y 2 asociaciones de aprovisionamiento de leche cruda de vaca en España por un importe de 80.600.000 €, como consecuencia de una infracción de los artículos 101 del TFUE y 1 de la LDC.

En este caso, el descubrimiento del cártel se produce como consecuencia de la denuncia de UNIONS AGRARIAS, que es una asociación de pequeños agricultores catalana y un estudio realizado por el Servicio para la Defensa de la Competencia de Castilla y León, el Programa de Clemencia por tanto, no será protagonista en cuanto al descubrimiento de este cártel.

Las prácticas anticompetitivas en este caso consistieron en intercambios de información entre compradores⁵⁵ de leche cruda de vaca. Estos intercambios incluían información sobre el precio de compra de la leche, los volúmenes de compras a los productores y los excedentes de leche que estos tenían. Este cártel tiene la particularidad de que los afectados son los productores y no en cambio, los clientes finales o consumidores.

Mediante los intercambios de información en cuanto el precio de la leche, los compradores tenían facilidad para establecer precios de compra en la línea de lo que hacían sus competidores, de forma que, con la armonización de precios de compra, unido

⁵⁵ Que como en el Expediente S/0425/12 del Consejo se establece, pueden ser simples comercializadores compradores o transformadores, dependiendo si se dedicaran a la compra y posterior venta de leche cruda, o en cambio la transforman antes de venderla.

a la dificultad que tiene para un productor la comercialización de un producto perecedero y con altos costes de transporte como es la leche cruda de vaca, hacía imposible la búsqueda de un comprador alternativo.

“Esta información permitía a las empresas ajustar su comportamiento y evitar ofrecer mejores precios y condiciones comerciales a los ganaderos, limitando la competencia en el mercado de aprovisionamiento de leche cruda”⁵⁶

En este caso en virtud del artículo 68 de la LDC, cabe destacar la prescripción, que al haber transcurrido más de 4 años desde que se puso fin a la infracción hasta la incoación del procedimiento, se declaran prescritas las infracciones de INDUSTRIAS LÁCTEAS ASTURIANAS, S.A., GRUPO LECHE RIO, S.A., FEIRACO LÁCTEOS, S.L., LECHE CELTA, S.L., FORLACTARIA OPERADORES LECHEROS, S.A y CENTRAL LECHERA ASTURIANA, S.A.T.

En cuanto a la valoración individual de la conducta enunciada, se tuvo en cuenta la duración de la infracción, el volumen de negocio del mercado afectado y el número de conductas en las que ha participado⁵⁷. Sirva como ejemplo el caso de DANONE, que con una participación desde abril del año 2001 hasta julio de 2004 y desde febrero de 2006 hasta agosto de 2011, seguido de un volumen de negocio de mercado afectado de 17,4% y 2 tipos de conducta en los que ha participado, ha recibido una sanción 3,1% del volumen de negocio del año anterior, suponiendo una sanción total de 20.277.100 €. Dicha multa ha sido recurrida con la interposición de un recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional. Se espera que este organismo se pronuncie al respecto a finales de 2021, mientras tanto, DANONE solicitó como medida cautelar la suspensión del pago de los 20.277.100 €, alegando que supondría una pérdida de liquidez neta, que darían lugar a perjuicios de suficiente entidad e importancia.

⁵⁶ Nota de prensa sobre la Resolución.

⁵⁷ Entendidas como el intercambio de información a nivel nacional y regional, de los precios de leche cruda de vaca, volúmenes de compra de ganaderos y excedentes de leche.

CONCLUSIONES

PRIMERA

La primera conclusión que cabe destacar es la tendente armonización del Derecho de la Competencia en la Unión Europea. Como se deduce de este trabajo, la importancia que se le da al control de los cárteles en el territorio europeo es superlativa, para ello hemos analizado los mecanismos y normas que se han elaborado con el objeto de combatirlos. Desde la propia Unión Europea, se pone de manifiesto la necesidad de colaboración de los estados miembros para el combate de este tipo de prácticas, es por ello, por lo que se ha producido la cesión competencias a estos Estados, para que sean ellos mismos los que puedan detectar, investigar y reprimir este tipo de prácticas que puedan acontecer en su ámbito territorial. Esta cesión en favor de los Estados miembros, y como consecuencia de la existencia del espacio económico común y sus características: libertad de circulación de mercancías, personas y capitales, hace necesaria una armonización normativa constante con objeto de garantizar la seguridad jurídica. Para asegurar esta tendencia, la normativa de la Unión Europea se encuentra repleta de deberes e imposiciones que los Estados miembros deben respetar y garantizar en sus procedimientos contra los cárteles, sirviendo como ejemplo la Directiva de Daños 2014/104, traspuesta por la legislación española a través del RDL 9/2017 o el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que supone la piedra angular en materia de cárteles en la Unión Europea y que fue acogido literalmente por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

SEGUNDA

En cuanto a la eficacia del Programa de Clemencia y según los datos de la CNMC, de las 35 sanciones a cárteles que se impusieron entre los años 2014 y 2019, un total de 20 fueron descubiertos gracias a este programa, que como se ha expuesto, es aplicado tanto por la Comisión Europea, como por la CNMC, ya que se encuentra regulado en sus respectivos ordenamientos. Queda por tanto probada desde el punto de vista aritmético la capacidad que este programa ostenta a la hora de detectar un cártel que, al consistir en meros intercambios de información, sería muy difícil de detectar si no fuera a través de la confesión de uno de sus propios participantes. En contrapartida, este programa puede suponer un aliciente para algunas empresas, de manera que puedan acceder a formar parte de un cártel obteniendo un lucro derivado de la participación en el mismo, para más tarde acabar beneficiándose del programa a través de la denuncia de la asociación de la que formaba parte, evitando así la sanción impuesta por tal participación. Esto último, sin perjuicio de la reclamación de daños que pudiera instarse contra la empresa por parte los interesados.

TERCERA

Además del Programa de Clemencia (del cual solo podrá beneficiarse la primera empresa que constata tanto la existencia como la pertenencia a un cártel), se han creado otros mecanismos que permiten que las empresas puedan colaborar con los organismos que salvaguardan la competencia en el seno de los procedimientos que se lleven a cabo. Nos referimos entre otros a la Transacción (en el caso de la Unión Europea), que puede asemejarse al allanamiento, la terminación convencional (en derecho español) y demás mecanismos de cooperación a través de la facilitación de información relevante en cuanto al caso a cambio de una rebaja en el importe total de la sanción. Estos mecanismos permiten ahorrar grandes cantidades de tiempo y esfuerzo empleado en los procedimientos respecto a cárteles, pues en la mayoría de las ocasiones, el número de empresas implicadas, así como el volumen de negocio que son capaces de concentrar dificulta mucho el acceso a documentos y demás medios de prueba fundamentales tanto para la incoación del propio procedimiento, las investigaciones que del mismo se derivan y el cálculo e imposición de las sanciones en su última fase.

CUARTA

Hemos analizado dentro de los casos prácticos como se estima el importe de las sanciones, teniendo siempre en cuenta el principio de proporcionalidad y el carácter disuasorio de las mismas. Si bien de un lado, el principio de proporcionalidad busca el equilibrio en las sanciones entre los partícipes de un cártel al margen del número de prácticas anticompetitivas que haya mantenido la empresa, será fundamental que se observe la capacidad con la que la mencionada empresa pueda afectar en la competencia del mercado, atendiendo especialmente al volumen de negocio y el beneficio obtenido como consecuencia de la participación en el mismo. Del otro lado, en cuanto al carácter disuasorio de las sanciones, se manifiesta a través de un incremento en el porcentaje obtenido a través del cálculo de la sanción conforme a lo establecido en la ley, sin otro objeto que evitar que la pertenencia a un cártel tras la imposición de la sanción pueda resultar provechosa.

QUINTA

Finalmente, nos gustaría destacar de nuevo la gran importancia que se le da al Derecho de la Competencia tanto en la Unión Europea como en España, prueba de ello, es la constante creación, actualización y trasposición de normativas, así como la creación de las instituciones que se encargan de aplicarlas con el objeto de garantizar salvaguarda del libre mercado en todo el Espacio Económico Europeo. Como se deduce de este trabajo, los cárteles dentro de las prácticas colusorias restrictivas de la competencia están consideradas como los tipos de infracciones más graves por los siguientes motivos:

- La capacidad que tienen para afectar a cualquier tipo de mercado, como hemos visto destacan el sector automovilístico, el de vehículos de transporte o el lechero, además de otros célebres cárteles no citados en este trabajo como el de las consultoras, fibra óptica o empresas de mantenimiento de industrial a través de licitaciones entre otros.
- La magnitud del mercado que pueden llegar abarcar con sus prácticas, en algunos casos con volúmenes de mercado afectados que superan los miles de millones de euros.
- La dificultad que supone su descubrimiento, investigación y posterior prueba de la existencia de los pactos o acuerdos que los caracterizan.
- En último lugar, por la capacidad que tienen para afectar a todos los agentes económicos involucrados en el mercado, desde los competidores que no se sitúan dentro de la estructura del cártel, proveedores, clientes y en último lugar los consumidores finales.

BIBLIOGRAFIA

- Álvarez Couso, I.; Fanego Otero, D.; Jover Ribalta, C.; Lapresta Blieniz, A. R.; Robledo de Castro, I. Guía Práctica de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (2013).
- Broseta Pont M. y Martínez Sanz F. (2019) Manual de Derecho Mercantil. Madrid: Tecnos.
- Centella Tierno M.L. (2008) El Procedimiento de Transacción Comunitario para Asuntos de Cártel. [Artículo de la Jefa de la Dirección General de la Competencia de la Comisión Europea].
- Comunicación de la Comisión de sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción con vistas a la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 7 y 23 del Reglamento (CE) n o 1/2003 del Consejo en casos de cártel. [2008/C 167/01].
- Comunicación de 19 de junio de 2013, de la Comisión Nacional de la Competencia, sobre el Programa de Clemencia. [BOE n.º 196, de 16-VIII-2013].
- Expediente S/0482/13 del Consejo, Fabricantes de automóviles, 23 de julio de 2015, Sala de la Competencia de la CNMC.
- Expediente. S/0425/12 del Consejo, Industrias Lácteas, 11 de julio de 2019, Sala de la Competencia de la CNMC.
- Expediente. S/DC/0612/17 del Consejo, Montaje y Mantenimiento Industrial, 1 de octubre de 2019, Sala de la Competencia de la CNMC.
- Macías Castillo, A. y Juega Cuesta, R., et al. (2020) Cártel de Camiones. Madrid: Francis Lefebvre.
- Resumen de la Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2016, Asunto AT.39824-Camiones, Diario Oficial de la Unión Europea [2017/C 108/05].

WEBIOGRAFÍA

- Derecho de la Competencia-Antitrust Law, Nuevo concepto de cártel en España (modificación de la LDC por Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo) [en línea] disponible en <<https://derechoycompetencia.blogspot.com/2017/06/nuevo-concepto-de-cartel-en-espana.html>> [consulta: noviembre 2020]
- Fichas Temáticas sobre la Unión Europea: La Comisión Europea [en línea] disponible en <<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/25/la-comision-europea>> [consulta: noviembre de 2020]
- Wolters Kluwer; (2005) Abuso de Posición Dominante [en línea] disponible en <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASNDM0tDtbLUouLM_DxbIwMDS0MDIwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAT89mIzUAAAA=WKE> [consulta: noviembre 2020].

LEGISLACIÓN

- Tratado de Constitución de la Unión Europea, firmado en Roma, el 25 de Marzo de 1957.
- Reglamento (CEE) 2821/71 del Consejo, relativo a la aplicación del apartado 3 de artículo 85 del Tratado a ciertas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas, de 20 de Diciembre de 1971.
- Ley Orgánica 1/2002, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, de 21 de Febrero de 2002.
- Reglamento (CE) 1/2003 del Consejo, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, de 16 de Diciembre de 2002
- Reglamento (CE) 773/2004 sobre el desarrollo de los procedimientos de la Comisión Europea para investigar cárteles, de 26 de Abril de 2004
- Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, de 3 de Julio de 2007.

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Firmado en Lisboa el 13 de Diciembre de 2007.
- Real Decreto 261/2008, Reglamento de Defensa de la Competencia, de 22 de febrero de 2008.
- Reglamento (UE) 2015/1348 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 773/2004 relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE, de 3 de Agosto de 2015

JURISPRUDENCIA

- Corte Europea de Justicia, Sentencia 322/81, NV Nederlandsche Banden Industrie Michelin contra Comisión de las Comunidades Europeas, de 9 de Noviembre de 1983.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), caso Compagnie maritime belge transports SA (C-395/96 P), Compagnie maritime belge SA (C-395/96 P) y Dafra-Lines A/S (C-396/96 P) contra Comisión de las Comunidades Europeas, de 16 de Marzo del 2000.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), caso Kone AG y otros contra ÖBB-Infrastruktur AG, de 5 de Junio de 2014.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso), Sentencia 112/2015 de 29 de enero de 2015.